

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 2022-00215

INFORME SECRETARIAL:

Comendidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 12:35 p.m. me comuniqué con quien se identificó con el abogado de la accionante, Dr. Manuel Romualdo de Diego Raga al número de celular 3132914853; con el fin de confirmar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (Representante Legal y/o quien haga sus veces), para lo cual, manifestó que ya se generó el pago de lo adeudado, considerando que se atendió de manera íntegra y de fondo la petición radicada el 28 de mayo de 2021, motivo de la protección concedida; razón por la cual se le informó el cierre del trámite incidental por cumplimiento de la entidad accionada.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Oficial Mayor.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

INCIDENTE DE DESACATO 2022-00215

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós 2022

Expediente No. 11001-40-03-057-**2022-00215-00**

Incidentante : Myriam Carlota Barriga Monroy
Incidentada : Universidad Distrital Francisco José de Caldas
(Representante Legal y/o quien haga sus veces)
Trámite : Incidente de desacato

Se procede a decidir acerca de la apertura del incidente de desacato impetrado por la accionante MYRIAM CARLOTA BARRIGA MONROY contra UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (Representante Legal y/o quien haga sus veces).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La accionante MYRIAM CARLOTA BARRIGA MONROY, interpuso acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (Representante Legal y/o quien haga sus veces), buscando protección a sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

El 8 de marzo de 2022 esta Unidad Judicial profirió la sentencia de tutela y concedió el amparo deprecado, razón por la que se ORDENÓ a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (Representante Legal y/o quien haga sus veces) que: "...dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la intimación de esta decisión, resuelva de fondo, precisa y de manera congruente el derecho de petición radicado el 28 de mayo de 2021 y notifique la respuesta en debida forma a las direcciones por ella informadas para tales efectos en el escrito de tutela y en el derecho de petición...", y, oportunamente, **lo acreditara ante esta célula judicial**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas por el legislador.

La accionante radicó escrito indicando que la tutelada incumplió el fallo de tutela, razón por la que el Despacho la requirió en repetidas oportunidades para que acreditara el acatamiento de la orden judicial, so pena de abrir incidente por desacato.

En virtud de tal requerimiento, la accionada remitió respuesta vía correo electrónico el 26 de abril de los corrientes, informando que ya se atendió en su integridad lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, que se generó el pago de los rubros que fueron objeto del derecho de petición radicado el 28 de mayo de 2021 y se enteró de la respuesta a la petente.

Por lo anterior, mediante comunicación establecida con el apoderado judicial de la accionante, Dr. MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA, se logró confirmar que en efecto ya se generó el pago de lo adeudado y por ende se generó respuesta de fondo al derecho de petición objeto del amparo constitucional.

Así las cosas, se tiene que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (Representante Legal y/o quien haga sus veces) cumplió íntegramente lo

ordenado en la sentencia de tutela, por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental deprecado.

De acuerdo con la Sentencia T-188/2002, el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla”.

Teniendo en cuenta que únicamente procede el trámite del incidente de desacato cuando se comprueba que por el comportamiento insubordinado de quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, y tomando en consideración que en el presente caso no se configura tal hipótesis, no es procedente continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, dado que no se puede predicar desobediencia de parte de la tutelada frente a la orden impartida en el fallo de tutela, siendo aquella un requisito indispensable para que tenga cabida el incidente de desacato, se tiene que es improcedente dar apertura a dicho trámite incidental, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el incidente de desacato aquí propuesto, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

A.M.R.D.